

**La suficiencia probatoria del testimonio de
una víctima con trastorno mental permanente**

**The evidential sufficiency of the testimony
of a victim with permanent mental disorder**

María Fransheska Vivero-Pisco

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede en Manabí - Ecuador
fransheskavivero@outlook.com

doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1019

RESUMEN

El presente artículo tiene por objetivo, analizar el valor probatorio del testimonio de una víctima con trastorno mental permanente en el ámbito jurídico ecuatoriano, para esto se realiza un estudio de tipo descriptivo con enfoque cualitativo, describiendo a través de una revisión bibliográfica documental los principales aspectos, características y naturaleza de los trastornos mentales, así como los instrumentos internacionales y normativa nacional que brinda protección a las personas que los padecen, haciendo énfasis en los procesos jurídicos en que las víctimas tengan la condición previamente descrita, a su vez se expone la base legal de los testimonios de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Ecuador. De lo que se obtiene como resultado que es obligación de los Estados satisfacer los derechos de las personas con trastornos mentales, entre estos un juicio justo y las garantías judiciales, para lo cual en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y La Ley Orgánica de Discapacidades, se establece como persona con discapacidad a aquellas con una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, formando parte de los grupos vulnerables y de atención prioritaria. De lo que se concluye que las personas con trastornos mentales al formar parte de los grupos vulnerables requieren de especial protección de sus derechos por parte del Estado, no obstante, los administradores de justicia en el marco de la Ley y garantizando la justicia ante el eventual cometimiento de un delito en contra de una de estas personas deben valorar las pruebas recabadas durante la investigación en concordancia con el testimonio emitido por la víctima.

Palabras clave: persona con discapacidad; prueba testimonial; trastorno mental permanente.

Cómo citar este artículo:

APA:

Vivero-Pisco, M., (2022). La suficiencia probatoria del testimonio de una víctima con trastorno mental permanente. 593 Digital Publisher CEIT, 7(1-1), 656-670. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1019>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

The objective of this article is to analyze the probative value of the testimony of a victim with permanent mental disorder in the Ecuadorian legal field, for this a descriptive study with a qualitative approach is carried out, describing through a documentary bibliographic review the main aspects, characteristics and nature of mental disorders, as well as international instruments and national regulations that provide protection to people who suffer from them, emphasizing the legal processes in which the victims have the condition previously described, in turn, the basis is exposed legal of the testimonies in accordance with the legal system of Ecuador. From what is obtained as a result that it is the obligation of the States to satisfy the rights of people with mental disorders, including a fair trial and judicial guarantees, for which in the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and the Organic Law of Disabilities, is established as a person with a disability those with one or more physical, mental, intellectual or sensory deficiencies, forming part of the vulnerable groups and of priority attention. From which it is concluded that people with mental disorders as part of vulnerable groups require special protection of their rights by the State, however, the administrators of justice within the framework of the Law and guaranteeing justice before the eventual Committing a crime against one of these persons must assess the evidence gathered during the investigation in accordance with the testimony given by the victim.

Keywords: person with disability; testimony; permanent mental disorder.

Introducción

Dentro de los procesos de juzgamiento en donde la víctima padece de un trastorno mental permanente, si bien los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y el ordenamiento jurídico garantiza la protección de estas personas, resulta importante analizar el valor probatorio testimonial, cuando en efecto la víctima se constituye en el único medio de prueba, razón por la cual la administración de justicia debe realizar una valoración con la que se demuestre que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, con la finalidad de realizar un juicio justo e impartir justicia.

Según Mensías (2017) el testimonio humano por la facilidad que presenta de cometer errores involuntarios suele ser considerado como defectuoso, incluso en personas que de acuerdo con sus capacidades psicológicas o físicas son consideradas como normales, es así que por esta aseveración surge la incógnita sobre la validez que pudiera tener el testimonio de una persona (incluso si esta tiene el carácter de víctima dentro de un proceso judicial), que manifieste algún tipo de anormalidad en sus capacidades psicológicas, entendiéndose estas como trastornos mentales.

Por su parte Beriso & García (2019) exponen que para que la declaración de una víctima como único recurso probatorio sea valorado para dictar un fallo condenatorio este debe poseer requisitos tales como incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, bajo este contexto un atributo adicional que merece un análisis profundo de los profesionales encargados de la administración de justicia es la posible presencia de un trastorno, patología o discapacidad de tipo mental que pudiera poner en duda el testimonio conferido por la víctima, razón por la cual la valoración debe ser en extremo exhaustiva con la finalidad de proporcionar la justicia requerida.

Acerca de los trastornos mentales según Durán (2017) desde el punto de vista psicodinámico, el individuo que posee estas manifestaciones psicológicas tiene menoscabado el “yo” en sus funciones autónomas, lo que interfiere de manera notable en su capacidad de evaluar el sentido y prueba de realidad, es decir no se encuentra en nivel de conciencia que le permita ser totalmente responsable de sus actos, e incluso dependiendo del tipo de trastorno puede ser fácilmente influenciado para el cometimiento de acciones que una persona con sus capacidades mentales adecuadas y un estado de conciencia sobre la realidad lúcida, podría rechazar.

Por otra parte, de acuerdo con Nava (2018) las enfermedades o trastornos mentales son afecciones que impactan el pensamiento, sentimientos, estado de ánimo y comportamiento. Pueden clasificarse en ocasionales también denominadas transitorias o duraderas además llamadas permanentes las cuales son consideradas como crónicas. Su padecimiento puede afectar la capacidad de un individuo para relacionarse con los demás y funcionar cada día para el normal desempeño de alguna actividad.

En torno a lo expresado, Toapanta (2018) expone que:

La problemática de los trastornos mentales es un tema de controversia, no solo en el campo jurídico, sino también en otras ciencias como la medicina, la criminología y la psiquiatría forense. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud un porcentaje de la población mundial padece de algún tipo de trastorno mental, es decir, que la conciencia y la voluntad pueden estar alteradas ya sea de manera transitoria o permanente. Algunos de los trastornos mentales tienen un origen hereditario, otros son causados por fuertes situaciones en que la persona ha estado sometida, y finalmente hay trastornos mentales provocados por el uso indebido de estupefacientes (p. 10).

En concordancia a lo expuesto, Criollo et al., (2019) refiere que a nivel mundial los Estados promueven la voluntad de garantizar y proteger los derechos de las personas con discapacidad, haciendo un particular énfasis en los individuos que presentan algún tipo de trastorno mental, reconociéndose esta condición como un proceso psíquico de alta complejidad que afecta la funcionalidad del cerebro de manera permanente o transitoria influyendo directamente en la conducta humana; desencadenando un deterioro leve o grave en la salud mental de la persona, siendo consecuencia de factores biológicos, psicológicos y sociales.

Con base a la información precedente, el presente estudio se desarrolla con el objetivo de analizar el valor probatorio del testimonio de una víctima con trastorno mental permanente en el ámbito jurídico ecuatoriano. Para lo cual se empleó un tipo de investigación descriptiva con enfoque cualitativo, debido a que se describe la realidad en el ámbito jurídico sobre el valor probatorio que tiene el testimonio de una persona con trastorno mental permanente, para lo cual se realizó una revisión bibliográfica documental sobre los principales aspectos que conciernen a los trastornos mentales y a su vez las principales leyes aplicables en los procesos jurídicos donde la víctima tenga la condición previamente descrita.

Dentro de la estructura dispuesta para este estudio en la primera sección se realiza un análisis sobre los fundamentos teóricos en relación con los trastornos mentales permanentes, los cuales se constituyen como afecciones que limitan el pensamiento, y la capacidad de comprensión o percepción de una persona acerca de los eventos que se desarrollan en su entorno. En la segunda sección se exponen las principales teorías con respecto al testimonio emitido por una persona con estas características, haciendo énfasis cuando esta se trata de una víctima, misma que cabe destacar, que al encontrarse caracterizada dentro de los grupos vulnerables tiene garantizado por parte del Estado la protección de sus derechos.

Dada la posición social que tienen las personas con trastorno mental, mediante la Carta Magna se establece que el Estado garantizará el respeto a sus derechos, observando el principio de igualdad, razón por la cual en la tercera sección este documento se detallan los principales lineamientos jurídicos contenidos tanto en el COGEP como el COIP con respecto al valor probatorio de los testimonios. Culminando en la cuarta sección con un análisis acerca de la protección jurídica de las personas con trastorno mental permanente, en donde se menciona la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Discapacidades.

Concluyendo entonces que, aun cuando el trastorno mental permanente conduce a una posible distorsión de la realidad de la persona que lo padece, cuando esta es la víctima de un crimen y además se constituye en único medio de prueba su testimonio, es necesario que un especialista valore el grado de afectación que dicha condición causa en el sujeto con la finalidad de determinar en qué medida los argumentos presentados gozan de credibilidad, además en contexto con la situación suscitada el juzgador deberá valorar que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, garantizando de esta manera el respeto de los derechos de las partes procesales, principalmente de la víctima que por su condición corresponde a los grupos vulnerables.

Conceptualización de los trastornos mentales permanentes

Para abordar el concepto de trastornos mentales, previamente es necesario el concepto de personalidad normal, dentro del que se consideran aspectos como: el mental, clínico, biológico y cultural, de los cuales para efectos del presente análisis se destaca el mental y clínico, mismos que se explican a continuación:

De acuerdo con Mensías (2017) al referirse a una normalidad mental, se engloba un concepto muchas más amplio que la sola normalidad biológica y psíquica, es así que se aborda también la sociológica, ya que el individuo vive en grupo, en sociedad y el solo hecho de que no acepte los patrones sociales, puede hacer que la persona sea considerada como anormal o enfermo mentalmente.

Además, en torno a la normalidad clínica Mensías (2017) explica que es la ausencia de enfermedad. Esto es relativamente cierto, porque, no hay un límite exacto entre enfermedad y salud; médicamente hablando. Psiquiátricamente la persona puede no padecer ninguna enfermedad mental, pero si es mentirosa, se puede hablar de anormalidad mental clínica.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (2018) manifiesta que: “Salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (p. 1).

Además, la Organización Mundial de la Salud (2018) define a la salud mental como un “estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad” (p. 10). En concordancia a lo expuesto, Criollo et al., (2019) distingue que la identificación de un trastorno mental es una labor compleja debido a los variados estados clínicos que se vinculan a esta, existiendo una amplia catalogación de características y signos clínicos en correspondencia a la diversidad de perturbaciones funcionales.

Desde el punto de vista psicológico la personalidad normal debe presentar características como flexibilidad, considerándose esta como el saber reaccionar frente a diferentes situaciones, sin que se manifieste un comportamiento rígido; una vida variada, que consiste en la realización de diversas actividades; tolerancia, que corresponde a soportar situaciones de presión sin dejarse abatir ante las dificultades y contratiempos; y,

objetividad, que consiste en ajustarse a la realidad en la forma de verse a sí mismo, al mundo y a los demás (Mensías, 2017).

Después de analizar los diferentes parámetros en que se mueve la normalidad, se entenderá cómo es de difícil para el psicólogo o psiquiatra determinar si una persona es normal. He ahí la dificultad que tienen, por ejemplo, los jueces y magistrados para entender el concepto médico psiquiátrico y psicológico, pues al jurista le puede parecer que el reo está o estaba normal cuando delinquiró, en tanto que el psicólogo o psiquiatra, teniendo en cuenta las múltiples interpretaciones de la normalidad, puede aseverar lo contrario.

Por su parte, Nava (2018) expresa que las enfermedades o trastornos mentales son afecciones que impactan el pensamiento, sentimientos, estado de ánimo y comportamiento. Pueden clasificarse en ocasionales también denominadas transitorias o duraderas, además llamadas permanentes las cuales son consideradas como crónicas. Su padecimiento puede afectar la capacidad de un individuo para relacionarse con los demás y funcionar cada día para el normal desempeño de alguna actividad.

Según la Organización Mundial de la Salud (2019) hay una gran variedad de trastornos mentales, cada uno de ellos con manifestaciones distintas. En general, se caracterizan por una combinación de alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás. Entre ellos se incluyen la depresión, el trastorno afectivo bipolar, la esquizofrenia y otras psicosis, la demencia, las discapacidades intelectuales y los trastornos del desarrollo, como el autismo.

Con base a la información precedente, se puede considerar como una primera aproximación al concepto trastorno mental la disfunción en la forma de razonar o de comportarse del individuo, que mengua sus relaciones sociales y productivas. El conocimiento de los trastornos mentales está estrechamente relacionado con el desarrollo de las Ciencias Médicas y en particular al de la Psiquiatría. El avance de estas ciencias

ha ido develando los misterios de las funciones intelectuales, volitivas y emocionales del cerebro humano y sus relaciones con la conducta de las personas; así como de los factores que provocan enfermedades y trastornos mentales.

El testimonio de una víctima con trastorno mental permanente

De acuerdo con la doctrina especializada, el trastorno mental permanente corresponde a una perturbación o afección que impacta el pensamiento, sentimientos, estado de ánimo, comportamiento, la forma de razonar o de comportarse de un individuo que limita las relaciones sociales y productivas. En igual línea de pensamiento, la Organización Mundial de la Salud (2019) ha definido al trastorno mental permanente como alteraciones del pensamiento, la percepción, las emociones, la conducta y las relaciones con los demás, incluyéndose entre dichas alteraciones la depresión, el trastorno afectivo bipolar, la esquizofrenia y otras psicosis, la demencia, las discapacidades intelectuales y los trastornos del desarrollo, como el autismo.

Bajo este contexto, vale la pena resaltar lo expuesto por Oxman (2017) acerca de los delitos de índole sexual, donde la víctima presenta algún grado de trastorno mental sea este transitorio o permanente, explica que una incapacidad psíquica para oponerse, consiste en una alteración de las capacidades de la consciencia que no alcanza la privación total del sentido pero que pueden ser interpretados como una indefensión expresada en la disminución de las posibilidades de autodeterminación. Por lo tanto, es suficiente con la acreditación que el sujeto pasivo adolecía de una limitación significativa de la capacidad de decisión y comprensión sobre el contenido de las acciones que se realizaron, por lo que se define que existió un aprovechamiento del sujeto activo.

En concordancia a lo expuesto, Criollo et al., (2019) refiere que a nivel mundial los Estados promueven la voluntad de garantizar y proteger los derechos de las personas con discapacidad, haciendo un particular énfasis en los individuos que presentan algún tipo de trastorno mental,

reconociéndose esta condición como un proceso psíquico de alta complejidad que afecta la funcionalidad del cerebro de manera permanente o transitoria influyendo directamente en la conducta humana; desencadenando un deterioro leve o grave en la salud mental.

Por su parte la Organización Mundial de la Salud (2018) sustentada en los diferentes acuerdos y tratados internacionales sobre derechos humanos, refiere que la legislación debe permitir el logro de objetivos de políticas de salud y de salud pública, recayendo en los gobiernos la obligación de respetar, promover y satisfacer los derechos fundamentales de las personas con trastornos mentales, con la finalidad de constituir el sostén de ciertos derechos, como el derecho a votar, a la propiedad, a la libertad de asociación, a un juicio justo, a las garantías judiciales y a la revisión de las detenciones, y a la protección en áreas tales como la vivienda y el empleo.

Con base a la información precedente, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prioriza la protección de los grupos vulnerables, es así que mediante la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 35 dispone:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (p. 20).

Dentro de estos grupos prioritarios se enmarcan las personas que presenten un cuadro clínico de trastorno mental permanente, sobre todo cuando esta condición se encuentra caracterizada dentro del ámbito de la discapacidad mental o intelectual. En concordancia a esto, Mayo Foundation for Medical Education and Research (2020) expone que las principales

clases de enfermedades mentales consisten en: trastornos del neurodesarrollo, espectro de la esquizofrenia, trastornos disociativos, trastornos de mal comportamiento y trastornos neurocognitivos.

Los trastornos del neurodesarrollo de acuerdo con Yáñez (2018) son afecciones que por lo general se manifiestan durante la infancia, previo a que el niño ingrese a la etapa escolar, dentro de esta gama de problemas se pueden mencionar el trastorno del espectro autista, déficit de atención con hiperactividad y los trastornos de aprendizaje.

Con relación a lo expuesto Huiracocha (2019) manifiesta que los trastornos del neurodesarrollo provocan limitaciones en los niños, niñas y adolescentes para el cumplimiento de las actividades de la vida diaria, en los entornos familiar, escolar, y en general cualquier otro entorno de convivencia, lo que convierte a esta afección en un problema de salud pública, donde además los derechos de ellos de suelen ver vulnerados e incluso sufren de exclusión social.

Conforme lo expuesto, los trastornos del neurodesarrollo son afecciones de tipo psicológico que afectan el normal desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, manifestándose como trastorno del espectro autista, déficit de atención con hiperactividad y trastornos del aprendizaje, los cuales en su conjunto son considerados como un problema de salud pública, ya que al encontrarse en este tipo de condición pueden ser objeto de vulneración de derechos.

En lo que respecta al espectro de la esquizofrenia Fonseca (2018) está considerado dentro de la gama de trastornos psicóticos, los cuales se conciben como aquellos en los que el individuo pierde su normal contacto con la realidad, manifestando delirios y alucinaciones, además de una desorganización del pensamiento y la articulación de palabras al expresarse.

Por su parte Enríquez & Ochoa (2020) explican que la esquizofrenia es una patología enigmática y con un diagnóstico difícil, ya que aparece comúnmente en la adolescencia y la adultez temprana, cuando los jóvenes cambian los hábitos y comienzan una nueva vida social. La enfermedad envía señales, pero la persona no se da cuenta, sin embargo, comienza a cambiar la forma de ser. Es importante destacar que es tóxica para el cerebro y con el paso del tiempo se producen más pérdidas neuronales, lo que provoca que el cerebro pierda su rendimiento. La fragmentación del pensamiento afecta los procesos cognitivos que también se reflejan en el comportamiento y las emociones, y pueden variar.

De acuerdo con los antecedentes, la esquizofrenia es una enfermedad mental que afecta las funciones cognitivas de la persona, caracterizada dentro de la gama de trastorno psicótico toda vez que en la persona que la padece pierde el normal contacto con la realidad, desarrollando delirios y alucinaciones, reflejándose en el comportamiento y las emociones.

Sobre los trastornos disociativos González (2018) expone que corresponden a una alteración del sentido de sí mismo de un individuo, donde se encuentran caracterizados, el trastorno de identidad y la amnesia disociativa. Por su parte Ortuno (2019) manifiesta que los trastornos disociativos son todas aquellas condiciones patológicas que conllevan a la disrupción o fallo en la memoria, conciencia, identidad e incluso percepción.

De esta manera, se establece que el trastorno disociativo consiste en una afección que altera el sentido propio del individuo, donde se puede ver alterada la identidad, así como manifestarse cuadros amnésicos en donde el individuo pierde determinados recuerdos actuales por un fuerte impacto emocional, o puede se puede manifestar el olvido de su propia vida durante un viaje lejos del hogar abandonando por completo la vida anterior.

Los trastornos de mal comportamiento de acuerdo con Latorre (2021) control de los impulsos y de la conducta, consisten en alteraciones que se manifiestan en el individuo como la imposibilidad de autocontrolarse tanto en sus emociones así como en los rasgos conductuales, es así que dentro de lo que se puede mencionar se incluyen problemas como cleptomanía o el trastorno explosivo intermitente.

Los trastornos neurocognitivos según Domínguez (2019) son problemas de tipo neurológicos que afectan específicamente el pensamiento y raciocinio de un individuo. Estos problemas son denominados como adquiridos, ya que su padecimiento puede deberse por ejemplo a lesiones cerebrales o causado por la enfermedad de Alzheimer; también se cataloga dentro de estos trastornos al delirio.

Con base a los antecedentes expuestos, se establece que los trastornos mentales se constituyen como una problemática de salud a nivel psicológico donde las personas que los padecen se ven limitadas en sus capacidades para evaluar el sentido y prueba de realidad, lo que las hace vulnerables ante el cometimiento de un acto sin consentimiento expreso del individuo, por lo tanto se denota la importancia de realizar este estudio, mediante el cual se determine el valor probatorio que tiene dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la prueba testimonial de una víctima con trastorno mental permanente.

Lineamientos jurídicos sobre el valor probatorio del testimonio

Toda vez que han sido expuestas las principales teorías en torno a los trastornos mentales, así como la protección que los Estados a nivel mundial deben ejercer sobre estas personas, lo cual específicamente en el territorio ecuatoriano se encuentra establecido mediante el previamente citado artículo 35 de la Constitución de la República, es importante mencionar que de acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos, COGEP (2016) en su artículo 174 se identifica a la prueba testimonial como la declara que rinde una de las partes o un tercero en calidad de testigo, la cual es practicada en la audiencia

de juicio, misma que se desarrolla de manera presencial o a través de videoconferencia.

Así también dentro del artículo 177 del COGEP sobre la forma de la prueba testimonial, específicamente en el numeral 5 se expresa que cuando una persona es incapaz para rendir una declaración, lo puede realizar acompañado de su representante legal o de su curador, siempre que la ley faculte dicha acción.

Además el COGEP en el artículo 186 sobre la valoración de la prueba testimonial indica que “Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas” (p. 45). Por tanto, en concordancia a lo expresado tanto en materia jurídica como en la descripción de los trastornos mentales, el testimonio tendrá su validez cuando esta tenga relación con las demás pruebas proporcionadas dentro del proceso jurídico que se esté ventilando, sin embargo es importante además que a la víctima se le realice una evaluación psiquiátrica con la finalidad de establecer el grado de afectación del trastorno que padece y de esta manera garantizar la veracidad de los argumentos presentados.

Con respecto a lo previamente mencionado, el Código Orgánico Integral Penal, COIP (2018) en la sección cuarta sobre los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, se hace énfasis en los artículos 164, 165, 166, 170 y 171 que las penas privativas de libertad que les corresponde a cada caso serán mayor cuando las víctimas sean menores de dieciocho años, persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Así también dentro del COIP en el artículo 441 específicamente en el numeral 2 se describe que será considera como víctima “Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal” (p. 143). En numeral 3 indica “La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de

consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior” (p. 143). Y el numeral 4 refiere “Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (p. 143).

Por otra parte en lo que corresponde a la obtención de muestras el artículo 465 del COIP se detallan las reglas a seguir cuando de acuerdo al proceso de juzgamiento es necesario que se realicen exámenes médicos o corporales a la persona procesada o de la víctima con la finalidad de constatar circunstancias relevantes para la investigación.

Por otra parte, en lo que respecta a la definición de testimonio, en el artículo 501 del COIP, se dictamina que consiste en el medio por el cual se conoce la declaración de los participantes del proceso de juzgamiento, es decir el procesado, la víctima y los testigos que hubieran presenciado o conocen las circunstancias del hecho que se está juzgando. Además conforme se describe en el artículo 510 del COIP en el numeral 5, como regla para el testimonio de la víctima se establece que siempre que la víctima lo solicite o cuando la o el juzgador lo estime conveniente y la víctima lo acepte, el testimonio será receptado con el acompañamiento de personal capacitado en atención a víctimas en crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros, lo cual se puede aplicar para el caso de las víctimas que sufren un tipo de trastorno mental y que requieren del acompañamiento de un profesional para rendir su testimonio.

De acuerdo con la Corte Nacional de Justicia (2014) cuando el consentimiento de la víctima falta en absoluto porque el autor le impone su voluntad o porque aquella no puede prestar su consentimiento mínimamente válido se da la figura de violación. La ley tiene en cuenta la ausencia del consentimiento de la víctima, porque sus circunstancias o calidades le impiden prestarlo válidamente. El consentimiento tiene que ser otorgado por la persona que en forma

exclusiva es titular del bien jurídico que resulta afectado; además se debe examinar si el que consintió poseía la necesaria capacidad de juicio y si el consentimiento correspondía a su verdadera voluntad.

La jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido de que es rara la oportunidad de poder observar algún caso, en el que exista prueba directa del cometimiento de delitos de violencia sexual, puesto que la concepción de acto íntimo que tiene la relación sexual, sumada a la naturaleza misma que posee la comisión de un delito, hace que las agresiones sexuales revistan una tonalidad especial de clandestinidad, superior a la existente en otras infracciones penales, lo que vuelve ardua la investigación en tomo a la comprobación, tanto de la materialidad de la infracción, como de la responsabilidad de los procesados; a efecto de lo cual, es necesario que el juzgador amplíe sus criterios de valoración probatoria, para tomar especialmente en cuenta el testimonio de la víctima, que es sobre la cual, al final del día, se cometió el ilícito (Corte Nacional de Justicia, 2014)

En sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia (2014) se explica que si el sujeto activo del delito se vale de la condición de retraso de su víctima, para cometer el ilícito, estaría incurriendo en el supuesto fáctico prescrito en el artículo 171 COIP, pues la habilidad cognitiva que interesa al Derecho para la comprobación del delito de violación, es la correcta comprensión que el sujeto pasivo tenga del significado de un acto sexual, para que de esta manera pueda consentir en él o negarse a efectuarlo. En este sentido, el retraso mental es un trastorno que afecta la inteligencia, y por tanto, la habilidad de comprender de correcta forma los sucesos que acontecen en la realidad, factor que podría llegar a invalidar el consentimiento que se haya prestado para sostener una relación sexual.

Con base a lo expuesto, se determina que el testimonio de una víctima con trastorno mental permanente puede ser validado dentro de un proceso de juzgamiento siempre y cuando se encuentre avalado por el criterio de un profesional, pudiendo este ser un médico forense o un psiquiatra forense con la finalidad de identificar las características de la enfermedad que padece la víctima. Además el juzgador debe analizar la coherencia de la evaluación practicada para emitir un criterio en apego a la materialidad de los hechos en base a la declaración realizada por la persona agraviada, concordante también con las demás pruebas proporcionadas dentro del proceso jurídico que se esté ventilando; no obstante, cabe indicar que la víctima con trastorno mental está considerada como una persona vulnerable, ya que por su propia condición es susceptible al aprovechamiento de otra persona a realizar actos de los que no se encuentra en capacidad de negarse, por lo que forma parte de los grupos vulnerables y prima sobre esta el derecho a la protección que del Estado en materia jurídica se obliga a otorgarle.

Protección jurídica de la persona con trastornos mentales permanentes

Espinoza (2019) refiere que las personas que padecen de trastornos mentales son individuos de alta vulnerabilidad, esto debido a que se encuentra en un estado en que fácilmente pueden abusar de ellos. Además de su condición mental son personas que tienen mermada o anulada su capacidad de reproche por lo que el Estado debe tutelar de gran manera sus derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Como se ha mencionado anteriormente, de acuerdo con la literatura consultada, los trastornos mentales permanentes se constituyen como una alteración de una persona con respecto a la realidad, la capacidad de pensar y razonar entre otras afecciones que trastocan las capacidades neurológicas, lo cual se concibe como una discapacidad.

Bajo este contexto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008) refiere en el segundo párrafo de su artículo 1 acerca del propósito de este instrumento que las personas con discapacidad sin aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, mismas que le impiden tener una plena participación en la sociedad y por tanto no poseen una igualdad de condiciones frente a las demás personas,

Además, dentro de la referida Convención, en el artículo 4 literal c), distingue que los Estados Partes tienen el compromiso de adoptar las medidas legislativas, administrativas y cualquier otra índole para que en beneficio de las personas con discapacidad se reconozcan sus derechos, aplicando políticas y programas de protección y promoción de los derechos humanos.

Con respecto a la igualdad y no discriminación, la mencionada Convención en su artículo 5 expresa que los Estados Partes reconocen la igualdad de las personas con discapacidad ante la Ley, razón por la cual se hacen acreedoras a la protección legal así como los beneficios que los diferentes instrumentos legislativos proporcionen a los ciudadanos en general, sin que existan cualquier tipo de discriminación.

Sobre las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, el artículo 11 de la Convención expone que los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

En concordancia a lo expresado, el artículo 13 de dicha Convención en torno al acceso a la justicia, dictamina que los Estados Partes deberán brindar a las personas con discapacidad acceso igualitario a la justicia, para lo cual, de ser necesario se deberá realizar ajustes a los procedimientos y adecuados a la edad, de tal manera que se facilite el “desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares” (p. 12).

Referente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es importante mencionar que la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 416 numeral 9 con respecto a las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional, reconoce como una norma de conducta al derecho internacional, razón por la cual en el artículo 417 en su parte pertinente expone que “(...)En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución” (p. 183).

Además en el artículo 424 se determina que la Constitución es la norma jurídica suprema, razón por la cual todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, no obstante la Carta Magna en este mismo artículo párrafo segundo dictamina que “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (p. 190).

En consecuencia, la Ley Orgánica de Discapacidades (2019) define en su artículo 6 a la persona con discapacidad como aquellas que poseen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, de forma independiente de las causas que hubiesen originado dicho estado, restringiendo de

manera permanente las capacidades biológicas, sociológicas y asociativas para el ejercicio de sus actividades diarias.

Consecuentemente a las definiciones establecidas, tanto en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, este último en su artículo 16 refiere que se reconocen los derechos de las personas con discapacidad, entendiéndose estos como los establecidos mediante la Constitución de la República, así como los diferentes tratados e instrumentos internacionales, y los dictaminados por la propia Ley, disponiendo que sea de aplicación inmediata por parte de los funcionarios públicos, administrativos o judiciales.

En los casos de infracción penal, el COIP (2018) en su artículo 47, sobre las circunstancias agravantes en el numeral 11 refiere que esta se configura cuando dicha infracción es cometida “en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad” (p. 23).

Además en los casos de explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual y pornografía, los artículos 100, 101, 102 y 103 del COIP (2018) respectivamente, brindan especial énfasis en la protección de las víctimas cuando se tratan de niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y en general todas aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, radicalizando las penas previstas de privación de la libertad en contra del individuo perpetrador del delito.

Así también, dentro del COIP (2018) los artículos 166 sobre acoso sexual, 170 sobre abuso sexual, 171 sobre violación, 172 sobre la exhibición pública con fines sexuales, emplean los mismos criterios de radicalización de las penas privativas de la libertad cuando las víctimas son niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y en general todas aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Además, Vara (2021) manifiesta que en los delitos, las características especiales de los menores de edad con desarrollo típico y las personas con trastornos mentales, entendiéndose éstas con algún grado de discapacidad intelectual, les convierten en víctimas potencialmente vulnerables, para las cuales generalmente la única prueba de cargo es el testimonio del afectado. Por consiguiente, en la valoración de la credibilidad del testimonio se deben de considerar todos los factores de influencia inmiscuidos en el caso concreto así como el contenido de las declaraciones.

Con base en la información precedente, se determina que de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley Orgánica de Discapacidades y el Código Orgánico Integral Penal, las personas con discapacidad, entendiéndose entre estas a las personas que padecen de trastornos mentales tienen derechos ineludibles de protección, ante el cometimiento de cualquier tipo de delito que se hubiese perpetrado en su contra, razón por la cual la administración de justicia tiene la obligación de esclarecer bajo los términos que dictamina la ley las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron los hechos, empleando los medios probatorios, incluido el testimonio de la víctima, mismo que de acuerdo al análisis jurídico del juez deberá tener concordancia con las demás pruebas presentadas que sean presentadas en el proceso de juzgamiento.

Conclusiones

Los trastornos mentales permanentes, son condiciones clínicas en las que un individuo por diversas causas puede ver deteriorada su capacidad de razonamiento e incluso captar la realidad de lo que sucede en su entorno, razón por la cual, desde un punto de vista legal, estas personas están incorporadas en la definición de personas con discapacidad, por lo tanto, pertenecen al grupo vulnerable de atención prioritaria para el Estado.

Siendo las personas con trastornos mentales aquellas cuyas capacidades se ven disminuidas por una afección de tipo mental o psicológica, pertenecen a los grupos vulnerables, ya que por esta condición no se encuentran en capacidad de evitar la perpetración de un delito en contra de sí mismas, por tanto el Estado garantiza su especial protección.

Dentro de un proceso penal en forma general la prueba testimonial debe ser analizada por parte del juez en conjunto con todas pruebas presentadas, lo cual permite formular un criterio y afianzar la validez del testimonio presentado, por tanto una persona con trastorno mental aun cuando tiene sus capacidades psicológicas reducidas debe ser considerado su testimonio a la luz y en concordancia con las pruebas presentadas, haciendo énfasis en que al tratarse de una persona categorizada como persona con discapacidad se deben agotar todos los recursos que permitan retribuir el sentido de justicia por el acto criminal del cual haya sido víctima.

Por otra parte, el testimonio de una víctima con trastorno mental permanente puede ser validado dentro de un proceso de juzgamiento mediante el criterio de un profesional, pudiendo este ser un médico forense o un psiquiatra forense con la finalidad de identificar las características de la enfermedad que padece la víctima. Además el juzgador debe analizar la coherencia de la evaluación practicada para emitir un criterio en apego a la materialidad de los hechos en base a la declaración realizada por la persona agraviada así como las pruebas que dictaminan la perpetración del crimen.

Si bien el testimonio de una persona cuyas características psicológicas se ven comprometidas por un trastorno mental permanente, puede ser considerado como dudoso dentro de un proceso de juzgamiento, es importante considerar que estos individuos gozan de protección especial de sus derechos por parte del Estado, de tal manera que el juzgador debe realizar una valoración exhaustiva del argumento presentado, el cual deberá tener concordancia con las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron los hechos perpetrados,

cuyos efectos resultaron en la vulneración de sus derechos.

Las personas con trastorno mental permanente pueden tener este padecimiento en distintos grados de afectación psicológica, de tal manera que un profesional acreditado en esta área, puede realizar una valoración psiquiátrica y emitir un informe mediante el cual certifica el grado de credibilidad que se le puede otorgar al testimonio conferido por la víctima, de tal manera que el valor probatorio testimonial sea suficiente para la continuidad del proceso de juzgamiento y de esta manera hacer valer los derechos de este individuo a través de una sentencia condenatoria al perpetrador del delito, imperando en este sentido los derechos de la víctima.

Si bien desde el punto de vista psiquiátrico y psicológico una persona que padece de un trastorno mental permanente tiene un determinado grado de deficiencia en sus capacidades mentales en cuanto al pensamiento y la percepción sobre la realidad de su entorno, al pertenecer al grupo vulnerable es obligatorio garantizar por parte de la administración de justicia el respeto a sus derechos.

Las personas con trastornos mentales, se encuentran caracterizadas dentro de los grupos vulnerables, por tanto al efectuarse un proceso de juzgamiento en el que se ve involucrado en calidad de víctima un sujeto con estas características, es primordial realizar todas las diligencias que en derecho permitan retribuir el sentido de justicia, por lo que en circunstancias en las que el testimonio del agredido se constituye como única prueba, se torna necesario realizar una valoración mediante la cual se certifique el grado de credibilidad que tienen los argumentos presentados, además el juzgador deberá valorar que en el testimonio existan criterios como la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación en concordancia con los hechos suscitados, respetando los derechos de las partes procesales y sobre todo garantizando la protección de derechos del ofendido con el delito.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Nro. 506 de 22 de mayo de 2015.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Nro. 796 de 25 de septiembre de 2012.
- Beriso, V., & García, T. (2019). La valoración del testimonio de la víctima de violencia de género en los casos de patología mental y discapacidad. *Comunicaciones*, 29(28), 214-222. Recuperado el 30 de noviembre de 2021, de https://www.ajs.es/sites/default/files/2020-10/vol129Extra_02_08_Comunicaci%C3%B3n.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2014). *Sentencia n° 158-2014*. Recuperado el 22 de septiembre de 2021, de Sala de Lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia: <https://vlex.ec/vid/593106934>
- Criollo, C. F., Mogrovejo, R. E., & Durán, A. R. (2019). Observancia del tratamiento jurídico penal a las personas con trastornos mentales comprobados en el COIP. *Conrado*, 15(68), 203-213. Recuperado el 01 de octubre de 2021, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000300203#B17
- Domínguez, P. M. (2019). *Trastornos neurocognitivos en el adulto mayor*. México: Editorial El Manual Moderno.
- Durán, L. A. (2017). Visión psicoanalítica del trastorno mental frente a otras condiciones psicológicas en el código penal colombiano. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 34(1), 1-12. Recuperado el 01 de octubre

- de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/806/80617859006.pdf>
- Enríquez, H., & Ochoa, M. (2020). Espectro de la esquizofrenia en niños y adolescentes. *Revista de la Facultad de Medicina (México)*, 62(4), 9-23. Recuperado el 30 de noviembre de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0026-17422019000400009
- Espinoza Mora, X. (2019). *Personas con trastornos mentales y su procesamiento penal en Ecuador*. Recuperado el 01 de octubre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad de Guayaquil: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/39378/1/Espinoza%20Mora%20Xavier%2020020-2019.pdf>
- Espinoza, X. (2019). *Personas con trastornos mentales y su procesamiento penal en Ecuador*. Recuperado el 01 de octubre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad de Guayaquil: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/39378/1/Espinoza%20Mora%20Xavier%2020020-2019.pdf>
- Fonseca, E. (2018). *Evaluación de los trastornos del espectro psicótico*. Madrid, España: Ediciones Pirámide.
- González, A. (2018). *Trastornos disociativos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Médica Panamericana.
- Huiracocha, M. d. (2019). *Trastornos del neurodesarrollo en niños y adolescentes*. Recuperado el 30 de noviembre de 2021, de Universidad de Cuenca: <https://www.ucuenca.edu.ec/component/content/article/233-espanol/investigacion/blog-de-ciencia/1397-neurodesarrollo?Itemid=437>
- Latorre, Á. (2021). *Trastornos de conducta: Estrategias de intervención y casos*. Valencia, España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia.
- Mayo Foundation for Medical Education and Research. (2020). *Enfermedad Mental*. Recuperado el 22 de septiembre de 2021, de Mayo Clinic: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/mental-illness/diagnosis-treatment/drc-20374974>
- Mensías, F. (2017). *La prueba testimonial. Personalidad y testimonio*. Recuperado el 01 de octubre de 2021, de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/personalidad-y-testimonio>
- Naciones Unidas. (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Recuperado el 15 de octubre de 2021, de Sitio Web de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Nava, E. (2018). *Enfermedades y trastornos mentales*. Madrid, España: Publicación Independiente.
- Organización Mundial de la Salud. (2018). *La OMS mantiene su firme compromiso con los principios establecidos en el preámbulo de la Constitución*. Recuperado el 03 de septiembre de 2021, de Sitio Web de la Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>
- Organización Mundial de la Salud. (2018). *Manual de recursos de la OMS sobre salud mental, derechos humanos y legislación*. Recuperado el 22 de septiembre de 2021, de Biblioteca de la Organización Mundial de la Salud: https://www.who.int/mental_health/policy/legislation/WHO_Resource_Book_MH_LEG_Spanish.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (2018). *Promoción de la Salud Mental*. Recuperado el 03 de septiembre de 2021, de Sitio Web de la Organización Mundial de la Salud: https://www.who.int/mental_health/evidence/promocion_de_la_salud_mental.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (2019). *Trastornos mentales*. Recuperado el 06 de octubre de 2021, de Sitio Web de la Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>
- Ortuno, F. (2019). *Lecciones de psiquiatría*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Médica Panamericana.
- Oxman, N. (2017). La incapacidad para oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales. *Política Criminal*, 10(19), 92-118. Recuperado el 22 de septiembre de 2021, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid

=S0718-33992015000100004

- Toapanta, K. J. (2018). *Análisis comparativo de los trastornos mentales como causas de inimputabilidad dentro de la legislación ecuatoriana, a la luz del Código Penal y del Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 01 de octubre de 2021, de Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador: <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/14702>
- Vara, A. (2021). *Psicología del testimonio: características de los casos de abuso sexual en víctimas especialmente vulnerables*. Recuperado el 01 de octubre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Complutense de Madrid: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/65765/1/T42580.pdf>
- Yáñez, M. G. (2018). *Neuropsicología de los trastornos del neurodesarrollo*. México: Editorial El Manual Moderno.